

## JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Auto (I) No. 952

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad de la demanda ejecutiva allegada; sin embargo, se evidencia que con la misma se pretende que se libere mandamiento de ejecutivo contra la EPS SANITAS S.A.S. en razón a lo indicado en el acto administrativo- Resolución No. 384 del 9 de noviembre de 2020.

### I. CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, es pertinente remitirse a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

*“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en **acto** o documento **que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”* Subrayado y en negrilla fuera de texto.

En el mismo sentido, cabe traer a colación el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

Corolario de lo anterior, se tiene que el título ejecutivo laboral debe tener las siguientes características: a) que conste en un documento, b) que provenga del deudor o de su causante c) que sea exigible, d) que sea expreso, e) que sea claro.

Así mismo, dentro del presente caso a fin de determinar la competencia tratándose de la ejecución en materia laboral, se debe precisar lo siguiente, el numeral 5º del artículo 2 del C.P.T. y de la S.S., establece:

**“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*(...)”.* Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte demandante pretende se libere mandamiento de pago en razón a un acto administrativo emanado de aquella correspondiente con la Resolución No. 384 del 9 de noviembre de 2020, documento que, adicionalmente, no proviene del deudor, pues se reitera, fue emitido por la entidad que pretende su ejecución. Igualmente, y considerando la naturaleza de la entidad demandante, a todas luces se puede evidenciar que no se trata de un proceso que deba ser dirimido por la especialidad laboral, máxime cuando el mismo iba dirigido a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con lo anterior, solo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que

REF.: EJECUTIVO

RAD.: 2022-361

DTE: ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL- ESTABLECIMIENTO PÚBLICO DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
DDO: EPS SANITAS S.A.S.

quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de esta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo expuesto, no existe duda que el conocimiento del presente asunto corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad.

En atención a lo anterior, se declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

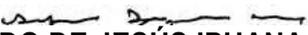
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva** por falta de competencia, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: Por Secretaría, REMÍTASE** el expediente digital al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Oficina de Reparto, para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**

Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No.048 de Fecha 14 de junio de 2022



Secretaria